



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-000174-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO MELLADO PEREIRA
DEMANDADO:	COMANDO DE INFANTERÍA DE MARINA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ ALFREDO MELLADO PEREIRA en contra de la COMANDO DE INFANTERÍA DE MARINA, por la presunta violación a los derechos fundamentales vida, salud, igualdad, familia, dignidad, petición y debido proceso administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que lleva 15 años prestando el servicio a la Armada Nacional como infante de marina y se encuentra casado con Amelia Susana Díaz Rivero con quien tiene 4 hijos de 15, 10, 4 y 2 años de edad respectivamente.

Manifestó, que su esposa le estaba ayudando con el cuidado de sus dos padres quienes son personas de tercera edad con múltiples padecimientos, habitando todos en el Pueblo Nuevo Córdoba.

Sostuvo que el 29 de agosto de 2019, presentó solicitud de prórroga de traslado ante el Jefe de Estación de Guardacostas de Cartagena, Capitán de Fragata, a quien le puso de presente el estado de salud de su señora madre quien tenía isquemia cerebral, gastroenteritis y hipertensión, solicitud que también fue remitida al comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 42 en Guapi.

Indicó que el 19 de septiembre de 2019, recibió por parte de la Jefe de Oficina de Atención a las Familias el oficio 140, donde refiere que esa es la oficina encargada de los estudios de los casos de crisis familiar, sin embargo no resolvió nada de su caso en concreto.

Que el 18 de septiembre de 2019, se acercó a la vivienda de la familia del actor ubicada en Pueblo Nuevo Córdoba, a efectos de verificar las condiciones de su núcleo familiar.

Sostuvo que luego de sendas solicitudes verbales y escritas, el 29 de octubre de 2019, falleció su señora madre, a quien no pudo acompañar ni auxiliar en los últimos días de vida.

El 21 de noviembre de 2019, presentó queja por intermedio de atención al ciudadano de la Armada Nacional, por la ausencia de apoyo para el caso de su señora madre.

El 29 de noviembre de 2019, le informaron que la queja sería remitida a la Dirección de Familia de la Armada Nacional.

Que el 3 de febrero de 2020, le ofrecieron respuesta donde le indican que se estudió la viabilidad de su caso y que sería incluido en la próxima OAP de traslados, para asignarlo a una guarnición donde pudiera brindar apoyo a su familia.

Sostuvo que por medio de la OAP No. 248 de 17 de febrero de 2020, emanada del Despacho del Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, fue trasladado al BIM 12 de la ciudad de Cartagena, traslado que no le permite apoyar a su familia, quedándole más cerca a su familia las guarniciones ubicadas en Corozal o Coveñas, razón por la que continua con la zozobra de no poder apoyar con el cuidado de su padre quien actualmente sufre de problemas respiratorios, es hipertenso y tiene afectación psiquiátrica.

Manifestó que, a la fecha, no obstante los múltiples requerimientos verbales ante la unidad y la accionada indicando su situación, le han indicado que son condiciones propias de esta unidad, entendidas como régimen interno, vulnerando el derecho de petición pues considera que no se ha dado eficaz respuesta.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Se CONCEDA la tutela interpuesta para la protección de los derechos constitucionales fundamentales y conexos denominados: VIDA, SALUD, IGUALDAD, DERECHO A LA FAMILIA, DIGNIDAD, PETICIÓN y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

1. En virtud de los anterior se DECALRE la vulneración de mi derecho fundamental a la familia, por parte del COMANDO DE INFANTERÍA DE MARINA y DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL.

2. Solicito se ordene al COMANDO DE INFANTERIA DE MARINA Y DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL, mi traslado con carácter inmediato a una unidad de Corozal Sucre ya que es la ciudad más cercana y central a mi lugar de residencia para así poderle brindar acompañamiento a mi señor padre debido a sus padecimientos de salud ya que solo cuenta con los cuidados de su esposa para el acompañamiento a sus citas y controles médicos, de igual manera siento miedo de que muera como ocurrió con mi mamá.

3. Y las demás medidas, sanciones y reparaciones que a su sana crítica señor juez crea pertinentes para la completa reparación a mis derechos vulnerados.”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó notificar por

el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, la entidad accionada:

2.1. COMANDO DE INFANTERÍA DE MARINA

Guardó silencio

3. PRUEBAS ANEXAS AL ESCRITO DE TUTELA

- Oficio del 29 de agosto de 2019, mediante el cual el accionante solicitó al comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.042, prórroga para la presentación como consecuencia del traslado a esa unidad, en atención al estado de salud de su señora madre y que es él quien ve por sus padres.
- Oficio del 29 de agosto de 2019, mediante el cual el Comandante de Estación de Guardacostas de Cartagena le solicita al Comandante de Infantería de Marina, en atención a la solicitud de prórroga de presentación por traslado presentada por el actor teniendo en cuenta los motivos médicos familiares expuestos por el tripulante la viabilidad de apoyar la citada solicitud con el fin de que en un tiempo prudencial el actor pueda resolver su situación familiar.
- Oficio No. 140 del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual el Jefe Oficina de Atención a las Familias No. 4, da respuesta a la solicitud del 6 de septiembre de 2019 elevada por el actor, indicándole que las solicitudes de traslado o de reconsideración de traslado deben tramitarse de acuerdo a los parámetros establecidos por la institución.
- Escrito de queja del 21 de noviembre de 2019 suscrito por el actor y dirigido a atención al ciudadano de la Armada Nacional en el que expone el manejo dado a la situación de su madre y solicita información de cómo manejar la situación con su padre.
- Oficio 20190428213262553 del 29 de noviembre de 2019, mediante el cual el Jefe Estado Mayor de Infantería de Marina da respuesta a la queja del accionante indicándole que la solicitud por el enervada se trasladó a la Dirección de Familia de la Armada Nacional.
- Historia clínica de la señora Libia del Carmen Pereira Taboada, madre del actor.
- Cédula de ciudadanía de la señora Libia del Carmen Pereira Taboada
- Certificado de defunción de la de la señora Libia del Carmen Pereira Taboada.

- Historia clínica del señor José Miguel Mellado Rambao, padre del actor.
- Registro civil de nacimiento de Mateo José Medallo Díaz, hijo del actor.
- Registro civil de nacimiento de Sol Ángela Medallo Díaz, hijo del actor.
- Registro civil de nacimiento de Luna Marcela Medallo Díaz, hijo del actor.
- Registro civil de nacimiento de José Miguel Medallo Díaz, hijo del actor.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta ocasión, consiste en determinar si por medio de la presente acción es procedente ordenar el traslado de unidad militar donde actualmente se encuentra laborando el actor, a efectos de que este brinde acompañamiento a su padre teniendo en cuenta sus padecimientos de salud.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.- FUNDAMENTOS JURIDICOS APLICABLES AL CASO

El Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, estableció en el artículo 24 los traslados de los soldados profesionales, así:

“ARTÍCULO 24. TRASLADO. Es el acto del Comandante de la Fuerza por el cual se transfiere a un soldado profesional en forma individual a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, **estando obligado a cumplirlo.**” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia T- 060 de 2015, en cuanto a la procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos que ordenan traslados de servidores públicos indicó:

“2.3. Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que ordenan traslados de servidores públicos. Reiteración de Jurisprudencia.

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades y en atención a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 ha afirmado que la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir un acto administrativo, pues el mecanismo ordinario para el efecto, está en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.¹

Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que cuando se está ante la existencia de una amenaza de un perjuicio irremediable o se demuestra que los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto, procederá la tutela de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales de la persona.

En relación con los actos administrativos que ordenan o niegan solicitudes de traslados del personal de la Fuerza Militar, el artículo 82 del Decreto 1790 de 2000 establece que el traslado es el acto por medio del cual la autoridad militar competente asigna a un oficial a suboficial a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios dentro de la organización, decisión contra la que no procede recurso alguno y es de obligatorio cumplimiento.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que no obstante la facultad discrecional que tiene el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores, cuando se esté ante un acto administrativo que ordene de manera arbitraria e intempestiva el traslado de un servidor público, que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar², procederá el juez constitucional a estudiar el fondo del asunto, y si es del caso ordenar o suspender la orden impartida.

En este sentido, en Sentencia T-653 de 2011 de sostuvo que:

“Según la jurisprudencia constitucional, esta situación se presenta “cuando se encuentra que el acto de traslado es ostensiblemente arbitrario³ y adicionalmente,

¹ Sentencia T-1010 de 2007.

² Sentencia T-325 de 2010

³ “T-715/96 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); T-288/98 (MP Fabio Morón Díaz).”

se cumple alguno de los siguientes supuestos: “(1) que el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido⁴; (2) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables⁵; (3) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia⁶.”⁷

*Sobre la aplicación de las criterios antes referidas, se ha indicado por esta Corporación, que son aplicables a **todos los servidores públicos** susceptible de ser trasladado y que vean amenazados sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, pues en atención al principio de igualdad y al carácter universal de los derechos fundamentales, la clasificación del servidor no puede servir de criterio diferenciador para no aplicar estas reglas⁸*

“La Sala concluye que todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir, cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares. La Sala es enfática en manifestar que el ámbito de protección del recurso de amparo frente a derechos fundamentales del trabajador como consecuencia de esta clase de actos administrativos, no puede enmarcarse únicamente dentro de las premisas anteriores, pues ello significaría desconocer que existen circunstancias en las que dichas reglas pueden no resultar aplicables. Por lo tanto, la Sala considera pertinente resaltar que cualquier derecho fundamental que pueda verse afectado por el traslado de un servidor público, es susceptible de amparo por vía de tutela siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial de protección y se esté ante un perjuicio irremediable.”

En síntesis, podrá el juez constitucional entrar a estudiar de fondo la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se ordene o se niegue el traslado de todo servidor público, siempre y cuando se evidencia que dicho acto haya sido emitido de forma arbitraria, afecte de manera clara, grave y directa los derechos fundamentales del trabajador y el de su núcleo familiar, o lleve una desmejora de las condiciones del trabajador⁹.” (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se colige, que es procedente que el juez de tutela puede analizar la legalidad de los actos administrativos de traslado de un servidor público siempre que se observe la arbitrariedad en su expedición de manera que afecte grave y directamente los derechos fundamentales del trabajador y el de su núcleo familiar o que implique una desmejora en las condiciones de aquel.

2. Caso en concreto.

⁴ “Sentencias, T-330/93 (MP Alejandro Martínez Caballero), (T-483/93 MP José Gregorio Hernández Galindo), T-131/95 (MP. Jorge Arango Mejía), T-181/96 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-514/96 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), T-516/97 (MP. Hernando Herrera Vergara), T-208/98 (MP. Fabio Morón Díaz) y T-532/98 (MP Antonio Barrera Carbonell)”

⁵ “Sentencia T-503/99 (MP. Carlos Gaviria Díaz).”

⁶ “Sentencia T-120/97 (MP Carlos Gaviria Díaz); T-532/96 (MP Antonio Barrera Carbonell).”

⁷ “Sentencia T-264 del 17 de marzo de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería.”

⁸ Sentencia T-095 de 2013

⁹ Sentencia T- 338 de 2013.

En el presente caso, acude al medio de protección constitucional el señor JOSÉ ALFREDO MELLADO PEREIRA, quien es infante de marina, en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, familia, dignidad, petición y debido proceso administrativo, al considerarlos vulnerados debido a que no se consideró el traslado a una unidad ubicada en Corozal Sucre, ciudad más cercana a su lugar de residencia a efectos de que él pueda brindar apoyo a su señor padre, quien lo aquejan padecimientos de salud y que se encuentra bajo su cuidado y solo cuenta con la ayuda de su esposa.

Se encuentra demostrado que mediante oficio del 29 de agosto de 2019, el accionante solicitó al comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No.042, prórroga para la presentación como consecuencia del traslado a esa unidad, en atención al estado de salud de su señora madre.

Por medio de oficio del 29 de agosto de 2019, el Comandante de Estación de Guardacostas de Cartagena le solicitó al Comandante de Infantería de Marina, en atención a la solicitud de prórroga de presentación por traslado presentada por el actor, teniendo en cuenta los motivos médicos familiares expuestos por el tripulante, la viabilidad de apoyar la citada solicitud con el fin de que en un tiempo prudencial el actor pueda resolver su situación familiar.

Se allega oficio No. 140 del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual el Jefe Oficina de Atención a las Familias No. 4, da respuesta a la solicitud del 6 de septiembre de 2019, indicándole al actor que las solicitudes de traslado o de reconsideración de traslado deben tramitarse de acuerdo a los parámetros establecidos por la institución.

Se pone de presente la queja del 21 de noviembre de 2019, suscrita por el actor y dirigida a atención al ciudadano de la Armada Nacional, en la que expone el manejo dado a la situación de su madre y solicita información de cómo manejar la situación con su padre.

Se allegó al expediente el oficio 20190428213262553 del 29 de noviembre de 2019, mediante el cual el Jefe Estado Mayor de Infantería de Marina da respuesta a la queja del accionante indicándole que la solicitud por el enervada se trasladó a la Dirección de Familia de la Armada Nacional. Por último, se acreditó la historia clínica del señor José Miguel Mellado Rambao, padre del actor.

Ahora bien, habiéndose admitido la acción, se corrió traslado a la accionada, quien guardó silencio, siendo imperativo recordar que la no contestación de la acción de tutela dentro de los términos otorgados, da lugar a que se tengan por ciertos los hechos afirmados por el tutelante, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden, al verificar la historia clínica del señor José Miguel Mellado Rambao, del 19 de diciembre de 2020, se encuentra que es una persona de 65 años de edad, que padece de hipertensión mal controlada, para lo cual se ordena control ambulatorio, con tabaquismo activo, para lo cual se remite a psicología para inicio de medidas no farmacológicas, tos crónica, alto riesgo cardiovascular. Debido a ello, se le programa cita control medicina interna en tres meses y citas con las especialidades de Nefrología, Neumología y Optometría.

De otro lado, es claro que el actor ha sido insistente frente a la accionada para lograr atender su obligación laboral y su entorno familiar, sin embargo, de la documental allegada no es posible determinar las consideraciones que sobre el particular ha tendido la Jefatura de la Oficina de Atención a las Familias de la Armada Nacional.

Por el contrario, solo se cuenta con el Oficio 20190428213262553 del 29 de noviembre de 2019, mediante el cual el Jefe Estado Mayor de Infantería de Marina da respuesta a la queja del accionante indicándole que la solicitud por el enervada se trasladó a la Dirección de Familia de la Armada Nacional, y el Oficio No. 140 del 19 de septiembre de 2019, de esa dirección, por medio del cual se le indica al actor que las reconsideraciones de traslado deben tramitarse de acuerdo a los parámetros establecidos por la institución, pero sin que se tenga noticia de las resultas de dicho trámite quedando en entre dicho las razones que sustentaron la negativa a considerar el traslado a la Unidad Militar de Corozal Sucre, situación a la que se le debe sumar el silencio de la accionada en la presente tutela y que obligar a tener como ciertos las manifestaciones expuestas por el accionante, entre ellas que su padre se encuentra bajo su cuidado debido a que viven con él.

Así las cosas, analizados los pormenores del caso concreto, el Despacho encuentra procedente acceder al traslado del actor a la ciudad de Corozal Sucre, habida consideración el estado de salud de su progenitor el cual amerita el apoyo del accionante, consideración que guarda asidero en que el ordenamiento jurídico establece las obligaciones que tiene los hijos para con sus padres, prueba de ello es el artículo 251 del Código Civil, obligaciones frente a las cuales la Corte Constitucional en sentencia de C-451 de 2016 indicó:

*“28. El Código Civil colombiano impone tanto a los padres como a los hijos, derechos y obligaciones legales. Éstos deben a sus progenitores respecto, obediencia, trato digno y el debido cuidado y auxilio siempre que lo necesiten. Centrando nuestro estudio en esta última, el artículo 251 del Código Civil establece que aunque el hijo alcance la mayoría de edad para obrar de forma independiente, **siempre debe cuidar y brindar auxilio a sus padres** en tres contextos determinados: (i) **en la ancianidad**; (ii) en el estado de demencia; y, (iii) **en todas las circunstancias de la vida en las cuales requieran el socorro de los hijos**. Lo anterior no implica que esos tres contextos puedan ser los únicos en los cuales los hijos otorguen ayuda a los padres, ya que se deben tener como meramente enunciativos y no taxativos.*

(...)

32. A su vez, el origen de tal obligación descansa en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar.

32.1. Frente al primero de ellos, cabe señalar que tanto el Código Civil como el Código de la Infancia y la Adolescencia establecen a los padres el deber de criar, educar y apoyar económicamente a los hijos. Por ejemplo, el artículo 260 del Código Civil indica que la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa conjuntamente a los abuelos maternos y paternos ante la falta o insuficiencia de los padres, es decir, establece un deber específico de los ascendientes directos y en línea recta, respecto de sus descendientes. De allí que normas como las contenidas en los artículos 251 y 252 del Código Civil, que invierten la obligación para que el cuidado y socorro provenga de los hijos emancipados frente a los padres y demás ascendientes necesitados, corresponde a una reciprocidad o protección mutua familiar.

32.2. En tratándose del principio de solidaridad familiar, la jurisprudencia constitucional al revisar varios casos de control concreto¹⁰, lo ha definido como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario. (Negritillas fuera de texto).

En ese orden, esta sede judicial no puede ser ajena a las citadas obligaciones que se derivan de la familia como eje fundamental de la sociedad y la reciprocidad que debe existir entre los miembros de esta, en ese sentido, el Despacho, accederá a la solicitud de traslado enervada por el actor, por manera que tutelaré el derecho a la familia y el principio de solidaridad familiar del actor y su padre, y en consecuencia, se ordenará al COMANDO DE INFANTERÍA DE MARINA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, efectúe los trámites administrativos necesarios para que el infante de marina JOSÉ ALFREDO MELLADO PEREIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.105.683, sea trasladado a la unidad militar ubicada en la ciudad de Corozal Sucre, para que desde allí brinde atención a su padre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la familia y el principio de solidaridad familiar del señor JOSÉ ALFREDO MELLADO PEREIRA identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.105.683, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDO DE INFANTERÍA DE MARINA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, efectúe los trámites administrativos necesarios para que el infante de marina JOSÉ ALFREDO MELLADO PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.105.683, sea trasladado a la unidad militar ubicada en la ciudad de Corozal Sucre, para que desde allí brinde atención a su padre.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO¹⁰
Juez

¹⁰ Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución No. 016 de 24 de julio de 2020.

Firmado Por:

**ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3aac7d1f0f6950adf0be0d316f8dd6f7d2c059cd4a4c40d6b658de00d22775

Documento generado en 28/07/2020 03:23:35 p.m.